

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 6 de Marzo de 1883.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), me manda signifique á V. E. que no estima necesario consultar al Consejo de Estado en pleno para la corrección de la errata, que por error sin duda de copia, se nota en el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último, recientemente publicado.

Basta la simple lectura del expresado artículo y la cita que en él se hace del 88 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para comprender el error padecido y es suficiente rectificarlo como se hace por esta Real orden para que no pueda volver á suscitarse la duda consultada.

El repetido artículo debe entenderse redactado como lo está en su original y fué examinado por el Consejo de Estado en pleno, del modo siguiente:

Art. 65. Quedan temporalmente »excluidos del servicio militar ac- »tivo:

»Primero. Los declarados inú- »tiles.

»Segundo. Los que lleguen á la talla de 1'500 metros.

»Unos y otros se presentarán »anualmente á las Comisiones pro- »vinciales para ser reconocidos en »cada uno de los tres llamamientos »siguientes, con arreglo á lo dis- »puesto en los artículos 87 y 88 de »la ley.»

De Real orden lo digo á V. E. conseqüente á la que por el Ministerio de su cargo se me comunicó en 21 de Febrero último y publicó la Gaceta del 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.—Arsenio Martínez de Campos.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Duque de la Unión de Cuba solicitando autorización para levantar un muro de cierre y defensa de las aguas del mar en una casa de su propiedad situada en la playa de Zarauz, provincia de Guipúzcoa:

Vistos los favorables informes del Ingeniero Jefe de la provincia y del Comandante de Marina: oído el dictámen de la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Duque de la Unión de Cuba para levantar un nuevo muro de cerramiento en sustitución del arruinado por la parte Norte de la casa de su propiedad, situada en la playa del puerto de Zarauz en

dicha provincia, que al mismo tiempo sirva de defensa á la finca contra el embate de las aguas del mar; y concederle también la autorización necesaria para ocupar permanentemente una parte de terreno público, cuya extensión superficial es de 18 áreas y media, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, bajo la estricta observancia de las condiciones siguientes:

1.^a Las alineaciones del muro de cierre serán representadas en el plano del proyecto de modo que la de la parte Norte será la que une las esquinas de las dos construcciones contiguas, pertenecientes al Conde de Guaqui y á la Sociedad de los Sres. Escudero y Compañía; la alineación que mira á Poniente se establecerá en prolongación de la existente de la propiedad del concesionario, dejando el paso público allí establecido con el mismo ancho que ahora tiene.

2.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos desde la fecha de esta concesión.

3.^a El concesionario, antes de dar principio á las obras entregará en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia la cantidad de 418 pesetas, importe del 4 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de sus compromisos, cuya cantidad le será devuelta á la terminación de las obras. El concesionario está obligado á presentar la carta de pago que acredite este depósito antes de dar principio á las obras al Ingeniero Jefe de la demarcación, quien dará conocimiento á la Dirección general de obras públicas del día en que hace la presentación de este documento y del que empieza los trabajos.

4.^a Las obras se ejecutarán bajo

la inspección y vigilancia de dicho Ingeniero, quien asistirá al replanteo de las obras, con arreglo al proyecto presentado, y certificará á su terminación si se han ejecutado con sujeción al proyecto, y si se han cumplido las condiciones de la concesión. Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta del concesionario.

5.^a La parte de terreno de dominio público que se concede quedará sujeta á las servidumbres que prescribe el artículo 7.^o de la ley de Puertos. En el caso en que el Gobierno necesitare ocupar dicho terreno para cualquier servicio público, queda obligado el concesionario á demoler la obra en el plazo de 40 dias, pudiendo disponer libremente de los materiales que resulten del derribo, pero sin derecho á indemnización de ninguna clase.

6.^a La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones será causa bastante para declarar caducada la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1883.—Gamazo.—Señor Director general de Obras públicas.

Gaceta del 8 de Febrero de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Antonio López Dóriga pidiendo la concesión de un terreno en la playa de la bahía de Santander con objeto de ensanchar una fábrica de fundición que posee en el sitio llamado de San Martín:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Santander, del Comandante de Marina de la pro-

vincia, de la Junta provincial de Sanidad, de la Junta de obras del puerto de Santander, del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Santander, del Gobernador civil de la misma provincia; de acuerdo con lo informado por la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Antonio López Dóriga la parcela de playa que tiene solicitada; entendiéndose esta concesión salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a El concesionario ejecutará las obras necesarias para segregar de la acción de las marcas la citada parcela de la playa de San Martín con arreglo al proyecto presentado por el mismo y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, y se darán por terminadas en el de un año, contando desde la misma fecha. El Ingeniero Jefe pondrá en conocimiento de la Superioridad el día en que se da principio á las obras, y certificará á su terminación con todas las formalidades y requisitos prevenidos para las actas de recepción, si se han ejecutado aquellas con sujeción al mencionado proyecto, y si se han cumplido las condiciones impuestas en esta concesión.

3.^a El terreno que se concede queda sujeto á las servidumbres de vigilancia y salvamento que determina la legislación vigente de puertos.

4.^a El concesionario, antes de dar principio á las obras, entregará en la sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad de 93 pesetas á que asciende el 4 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de estas condiciones. La carta de pago que acredite este depósito será presentada al Ingeniero Jefe de la provincia, y esta fianza no le será devuelta hasta que el mismo haga constar por medio del acta la terminación de las obras y el cumplimiento de estas condiciones.

5.^a Si el Gobierno ó quien le represente necesitase disponer del terreno que se concede, estará obligado el concesionario á entregarle con arreglo á lo dispuesto para estos casos en el art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

6.^a Si el concesionario faltase á cualquiera de las anteriores condiciones se declarará caducada la concesión, siguiéndose entonces trámites análogos á los prevenidos en los artículos 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1883.— Gamazo.— Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

De esta suerte, sin violar el principio que defiende el Juez de derecho la calificación del delito, sobre la base genérica de las conclusiones formuladas por la acusación y la defensa, se mantiene incólume el principio esencial del sistema derogado en parte por la ley de 1872. Excusado parece advertir que supuesta la íntima armonía entre el derecho formal y el derecho material, la regla admitida tocante á circunstancias de atenuación soberanamente declaradas por el Jurado hace menester su correlativa reforma en el Código penal, por donde el aparato artístico que reduce el sentido, cede su puesto al orden lógico que tranquiliza la conciencia. Por dicha, el proyecto de Código penal pendiente se halla de dictamen, y allí será posible acometer la empresa de atenuar la excesiva generalización que contiene el libro I, para individualizar más la materia comprendida en el libro II.

Más profunda, si cabe, es la alteración que el proyecto introduce en la materia relativa á competencia del Jurado en comparación con la ley de 1872.

Síguese á esta, en cuanto á los delitos de índole política, los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, todos los que, cualquiera que sea la pena señalada, se defieren á la competencia del Jurado.

Pero todo lo demás cambia por completo. Rigiéndose en parte por el patrón francés la ley de 1872, tomó la cantidad de pena como medida de la competencia del Jurado, sin reparar en dos inconvenientes de gran bulto.

Es el uno, que en Francia, en Bélgica é Italia, que han seguido la misma tradición, se establece di-

ferencia entre crímenes y delitos que nosotros no admitimos ni siquiera conocemos; pues si bien el Código penal clasifica los delitos en graves y menos graves, es esta una división por de pronto artificiosa y en segundo término inútil, como no sea para fundar la clasificación de las penas en afflictivas y correccionales, diferencia que tampoco responde á fin determinado en lo que atañe al régimen penitenciario. Tampoco en orden á la organización judicial hemos conocido la diferencia de jurisdicciones criminales y correccionales, que también podría explicar esa regla de competencia determinada por la pena. Fuera de que, á ser esta última la causa eficiente de la competencia, parecía lógico y natural se hubiese partido de la índole peculiar de aquella, según que fuese afflictiva ó correccional, en lugar de partir arbitrariamente de la cantidad de pena buscada en el término medio de la escala de las afflictivas.

El segundo inconveniente es de mayor entidad que el anterior. Por de pronto era frecuente que una misma figura de delito surtiese fuero por decirlo así, ora para el Jurado, ora para el Tribunal de derecho, merced á una circunstancia accidental de aquél; á las veces era también dudosa la competencia, y muchas otras, como la del Jurado se medía tan sólo por la cantidad de pena, dándose el caso de que el delito consumado cayera debajo de la jurisdicción del Jurado, y el mismo delito, pero frustrado ó tentativa, fuese sometido al Tribunal de derecho. Ciertamente es que algún Tribunal entendió que conteniendo el delito frustrado y la tentativa, bajo el punto de vista de la delincuencia, los mismos elementos morales que el delito consumado, podía sostenerse que determinada la competencia respecto de último lo estaba también en cuanto á los dos primeros, mucho más si se tiene en cuenta que al conocimiento del Jurado, sin relación alguna con la pena, iban la complicidad, el encubrimiento y los delitos conexos. Este raciocinio es verdaderamente especioso y poco serio desde el momento en que la regla absoluta de la competencia, la medida de la jurisdicción en una palabra, está en la cantidad de la pena, no en la índole y circunstancias del delito, bien se mire al sujeto activo, bien al sujeto pasivo, bien al daño material y á los resultados.

Hay más todavía: los delitos de índole política (título 2.^o y capítulos 1.^o, 2.^o y 3.^o del título III libro II

del Código penal), los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, que en la ley de 1872, como en el proyecto, se someten al conocimiento del Jurado, no todos están castigados con pena superior á la de presidio mayor, sino que gran parte de ellos son objeto de penas correccionales de las más reducidas. Por donde se ve que la razón jurídica, si la había, para fijar la competencia por la cantidad de la pena, desaparece ante el interés político, cuando el motivo fundamental de dar entrada en la administración de la justicia criminal al elemento popular se aplica igualmente á todos los grados de jurisdicción, porque en todos ellos la exclusión del elemento jurista se apoya en los mismos principios.

El proyecto se rige por muy diversas reglas, en las cuales va aún más allá que la ley austriaca de 1873, que marca ya este derrotero. Búscase, pues, la razón de la competencia en la índole misma del delito, sin preocuparse en poco ni en mucho de la pena que merezca; se atiende al carácter mayor ó menor de universalidad que reviste; se tiene en cuenta el grado de alarma real que produce en la sociedad; se aprecia asimismo la facilidad en los medios de comprobación; y no se olvida por medio alguno, para hacer más eficaz su represión, el grado en que hiere y lastima los sentimientos de la generalidad.

Algunos hay, los de duelo por ejemplo, respecto de los cuales, por ser dudosos, conviene sobremanera que la opinión común se vaya concretando y marque de un modo más decisivo y directo que hasta aquí el rumbo que en definitiva ha de seguir el Código respecto de ellos.

No parece necesario hablar de la extensión de la competencia del Jurado á todos los delitos. Ese es el ideal hoy por hoy, á él caminamos y á él llegaremos sin duda alguna. Pretender ahora una amplitud semejante, es generosa aspiración digna de aplauso, pero irrealizable.

Fuera de Inglaterra, los Estados Unidos y muy contados países, el Jurado no conoce de toda clase de delitos. En Alemania, en Austria, en Bélgica, en muchos Cantones suizos, en Francia, en Italia y en Rusia, su competencia está limitada á mayor ó menor número de aquellos, pero no se extiende á todos, sin que se noten síntomas positivos, á pesar de su ya larga vida en muchos de estos países, que permitan esperar inmediata y mayor amplitud de su jurisdicción. No se ha de

desconocer por esto que reputados escritores, así en Alemania como en Francia é Italia, son apóstoles entusiastas de esta tendencia; pero en los horizontes legislativos podemos asegurar que todavía se encuentra en el estado de nebulosa. Ni en España los pocos precedentes que registramos nos trazan ese camino: no lo tomaron los legisladores de Cádiz; no lo indicaron los de 1854; no lo siguieron los de 1869.

Aun así el proyecto avanza mucho sobre la ley de 1882 y permite comparación muy honrosa con Bélgica é Italia, naciones muy similares á la nuestra, llevando ventaja no escasa á Austria, Alemania y á algunos Cantones suizos. Descartados los delitos políticos, los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, la ley de 1872 sometía al conocimiento del Jurado 118 figuras de delito: descartados también aquellos, el proyecto da competencia al Jurado para conocer de 158 figuras de delito; es decir, que amplía en una tercera parte la competencia del Jurado.

(Se continuará.)

Núm. 1042.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

El día nueve del próximo Abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Simancas, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta del aprovechamiento de leñas obtenidas de la corta olivación hecha por Administración en el monte de dicha villa, bajo el tipo de cuatro mil seiscientas una pesetas, y con arreglo á las demás condiciones del pliego, que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Marzo de 1883.
—El Gobernador civil, José María Diaz.

Núm. 757.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesión del 8 de Enero de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LA TORRE.

Señores: La Torre, Presidente.
—Carbonero —Ayala, Secretarios.
—Alonso.—Moras.—Alvarez Vi-

cente.—Presencio.—Mantilla.—Montiel.—Martinez.—Sanchez.—Diez y Diez.—Minayo.—Aguirre.—Bayon.—Ahumada.—Vicario.—Alba.

Abierta á la una de la tarde y leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr Moras, pidió la palabra para decir que constase su voto en contra de la proposición presentada por D. Felipe Fernandez Vicario; y así se acordó. Pidió igualmente que constase el número de votos que obtuvo cada uno de los Señores Diputados en la designación de turnos y cuatro secciones para formar la comisión provincial y acordándose en este sentido se consigna que para el primer turno D. Luis Alonso obtuvo 18 votos así como D. Tomás Bayon y 14 los Sres. D. Fidel F. Recio Mantilla, D. Ulpiano de Montiel, D. Agustin Alvarez Vicente, y D. César Alba, y 4 los Sres. D. Ruperto Diez y Diez, D. Telesforo Martinez, D. Mariano Presencio Fernandez y Don Felipe Fernandez Vicario. Para el segundo turno 18 votos D. Victor Ahumada y 14 los Sres. Felipe Fernandez Vicario, D. Mariano Presencio Fernandez, D. Federico Carbonero, D. Telesforo Martinez y D. Demetrio Ayala, y 4 cada uno de los Sres. D. Francisco María de las Moras, D. Faustino de la Rua, D. Fidel F. Recio Mantilla, Don Fructuoso Perez Minayo y D. Agustin Alvarez Vicente. Para el tercer turno 17 votos D. Eustaquio de la Torre y D. José Gardoqui, 16 votos D. José Villapecellin, 14 votos D. Faustino de la Rua y D. Fructuoso Perez Minayo, 3 votos Don Salvador Calvo y Cacho 3 D. Federico Carbonero, 2 votos D. José María Aguirre y 1 cada uno de los Sres. D. José Sanchez, D. César Alba, D. Ulpiano Montiel y D. Demetrio Ayala, y para el cuarto turno D. José Sanchez 17 votos, 15 D. Salvador Calvo y Cacho, 14 votos cada uno de los Sres. D. Ruperto Diez y Diez, D. Francisco de las Moras y D. José María Aguirre, 3 votos D. César Alba D. Ulpiano Montiel y D. Demetrio Ayala, 2 votos D. José Villapecellin, y uno D. Eustaquio de la Torre, D. José Gardoqui y D. Federico Carbonero. Para la Vicepresidencia del primer turno, obtuvo D. Luis Alonso 15 votos resultando 3 papeletas en blanco.

Acto continuo se dió lectura al telegrama de este día del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación que trascribe el Sr. Gobernador y dice:—«Advierta V. S. á esa Diputación que no es aplicable el art. 60 de la ley provincial á la actual reunión, destinada exclusivamente á la constitución definitiva de la misma, y que solo puede hacerse uso de la facultad que con-

cede el art. 61 para sesiones extraordinarias.»

Enterada la Diputación, el Señor Presidente consultó á la misma. si el dar cumplimiento al art. 65 de la Ley vigente, podrá considerarse como parte integrante de constitución definitiva de la Diputación.

Por unanimidad se creyó así, y para proceder al nombramiento de comisiones especiales conforme al citado art. 65 se levantó la sesión por cinco minutos á fin de que los Señores Diputados se pusieran de acuerdo, conviniendo previamente en que la de presupuestos se compusiera de 11 individuos reservándose un puesto para despues de terminada la discusión de las actas graves; de 3 individuos la de peticiones; de 5 la de cuentas de 6 la de Beneficencia; de 3 la de Instrucción pública de 3 la de Berrueces y de 5 la de Obras públicas entendiéndose que la Comisión de Beneficencia ha de encargarse de la formación de proyectos de Reglamento para los establecimientos Manicomio, Hospital y Hospicio provinciales.

Abierta despues de haber conferenciado se procedió al nombramiento de los individuos que han de formar las indicadas comisiones y resultaron elegidos por unanimidad para la de presupuestos D. Demetrio Ayala, D. Telesforo Martinez, D. Faustino de la Rua, D. Eustaquio de la Torre, D. Francisco María de las Moras, D. Victor Ahumada, D. José María Aguirre, D. Federico Carbonero, D. José Sanchez y D. Felipe Fernandez Vicario.

Para la de peticiones, los Señores D. José Gardoqui, D. Ulpiano Montiel y D. Tomás Bayon.

Para la de cuentas, D. Fidel F. Recio Mantilla, D. Salvador Calvo y Cacho, D. Mariano Presencio Fernandez, D. José Villapecellin y D. Fructuoso Perez Minayo.

Para la de Beneficencia, D. Ruperto Diez y Diez, D. Agustin Alvarez Vicente, D. Mariano Presencio, D. Salvador Calvo y Cacho, D. César Alba y D. José Sanchez, D. Luis Alonso, D. José Gardoqui y D. Francisco María de las Moras.

Para la de Instrucción pública, D. Felipe Fernandez Vicario, Don Eustaquio de la Torre y D. Fructuoso Perez Minayo.

Y para la de Obras públicas, D. Telesforo Martinez, D. Ruperto Diez y Diez, D. Tomás Bayon, Don Eustaquio de la Torre y D. Federico Carbonero.

El Señor Presidente, en vista del telegrama de que se ha dado cuenta, no pudiéndose continuar las sesiones con el carácter de ordinarias, y ya constituida definitivamente la Diputación, manifestó

que los Señores Diputados para las extraordinarias que ocurriesen, serian citados á domicilio; y se levantó la sesión

Eran las tres menos cuarto de la tarde —El Presidente, Eustaquio de la Torre.—El Vocal Secretario, Federico Carbonero.—El Vocal Secretario, Demetrio Ayala.

Núm. 784.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE
VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública han de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875 tres plazas de Profesores auxiliares de la Sección de Ciencias en los Institutos de Santander, Palencia y Guipúzcoa de este distrito universitario, percibiendo los que las obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas conforme al artículo 4.º de dicho Decreto, advirtiéndose que los que resulten agraciados no empezarán á disfrutar dicha gratificación hasta tanto que se halle consignada y aprobada en el presupuesto de la provincia respectiva.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar.

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias espresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de los dos de la tarde.

Valladolid 6 de Marzo de 1883.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga
-----------	-----------------------------	-----------------------

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos

La elemental incompleta de Sábando.	250 y casa.	} Reparto.
La pasantía legal de Atauri.	200 id.	

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

Las elementales completas de Villavés.	593 75 casa y retribuciones	} Municipales.
Sotresgudo.	531 25 id. id.	
Las id. incompletas de Cueva de Roa.	412 50 id. id.	
Fuentemolinos.	325 id. id.	
Villanueva de la Lastra.	281 25 id. id.	
San Medel.		
Palazuelos y Rioparaiso.		
Villanueva de los Montes.		
Torrepedierna.		
Ciudad de Ebro.		
Riaño.	250 id. id.	
Alcocero.		
Cerratón de Juarros.		
Castrillo de Riopisuerga.		
Sordillos.		
Ura.		

De niñas.

La elemental completa de Pedrosa del Príncipe.	416 75 casa y retribuciones	} Municipales.
--	-----------------------------	----------------

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De párvulos.

La elemental completa de Irún.	1.650 casa y retribuciones.	} Municipales.
--------------------------------	-----------------------------	----------------

Nota. La provisión de esta escuela será con arreglo á la disposición 1.^a de la Real orden de 23 de Diciembre último.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Castrillo del Haya.	625 casa y retribuciones.	} Municipales.
La id. incompleta de Urnayo.	200 id. id.	

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Torrelobatón.	825 casa y retribuciones.	} Municipales.
La sustitución de la de Villafrechós.	412 50 y retribuciones.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Marzo de 1883.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de Instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga
-----------	-----------------------------	-----------------------

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales completas de Campaspero.	} 550 casa y retribuciones.	} Municipales.
Alcazaren.		

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Marzo de 1883.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 787.

Alcaldía Constitucional de Villamuriel de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base para formación del repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, del próximo año económico de 1883 á 1884; se hace necesario que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, consignándose en las mismas si la alteración es por transmisión de dominio el número de la carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, y en el término de quince días empezado á contar desde es de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; cuidando de poner en una de las relaciones un sello móvil de 10 céntimos que previene el art. 31 de la ley del sello y timbre del Estado, sin cuyo requisito y fuera del plazo prefijado no serán admitidas.

Villamuriel 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Aguado.—Manuel Espeso Lozar, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comisión interventora de esta Sociedad, han acordado pagar un dividendo de 10 por 100 á los Sres. acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

El pago empezará desde el día 2 de Abril próximo en las oficinas de la Sociedad, todos los días no feriados de diez á una, y para verificarlo deberán presentar los Sres. acreedores sus respectivos títulos de crédito, con objeto de practicar la oportuna liquidación.

Valladolid 9 de Marzo de 1883.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julián Majada.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

IMPRESA DE L. GARRIDO